|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL de justicia administrativa del estado** **RECURSO DE REVISIÓN: 0445/2018** **EXPEDIENTE: 96/2018 DE LA sexta SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**  **ponente: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN**  |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0445/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra del auto de once de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0096/2018** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**,en contra del **PRODURADOR FISCAL DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**;por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Inconforme con el auto de once de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,interpuso en su contra recurso de revisión.

 **SEGUNDO.** El auto sujeto a revisión es lo siguiente:

“Con fecha diez de octubre de dos mil dieciocho se recibió en este tribunal escrito de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por su propio derecho, por medio del cual manifiesta demandar…”APARTADO ESPECIAL DE PROCEDENCIA. Se considera procedente el presente juicio contencioso administrativo, en atención, a que, a pesar de que en términos del párrafo segundo del artículo 264 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, las resoluciones que se dicten respecto de la (sic) solicitudes de condonaciones de multas, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa, sin embargo en el caso a estudio no se impugna la negativa de la condonación solicitada (contenida en el primer resolutivo de la resolución) sino se impugna lo atinente a que se declara obligación que tengo para cubrir el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, ya que, del análisis que se le haga a la resolución controvertida , en el resultando SEGUNDO, la autoridad resolutora determina la existencia de una obligación fiscal al manifestar que me encuentro obligado al pago del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, correspondiente a los ejercicios fiscales, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, produciendo con ello consecuencias jurídicas e inmediatas en mi esfera jurídica, creando con ello un acto administrativo definitivo e impugnable a través del presente juicio, por lo que el negarme la interposición de este medio ordinario de defensa se traduciría en el menoscabo a mis derechos humanos de acceso a la justicia y consecuentemente la garantía del debido proceso, violando con ello los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos…”; señalando como autoridades demandadas al Procurador Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Estado de Oaxaca.

Tomando en consideración que el articulo 133 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, señala que las Salas Unitarias de primera instancia del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas, con competentes para conocer y resolver de los juicios que se promueven en contra de “los actos y resoluciones emanados de las autoridades del poder ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando estos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, por no ajustarse a los elementos de validez previstos por el artículo 7 de esta ley;”. Se advierte que la parte relativa que impugna en su demanda el promovente del oficio SF/SI/PF/DCN/1382/2018 emitido por el Procurador Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no le genera agravio en su esfera jurídica, puesto que es parte integrante del citado oficio, mediante el cual contesto la petición de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para que la Secretaria de Finanzas del Gobierno del estado le condonara el pago de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 al no acreditar el promovente la venta o baja del vehículo correspondiente ante tal secretaria, sin ser un documento de carácter definitivo que agravie al promovente , al no requerir expresamente el respectivo pago, realizando únicamente la precisión que Eliseo Cruz Gonzales se encuentra obligado al pago de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, por lo que se trata de un acto de carácter informativo; consecuentemente se determina desechar de plano la demanda de nulidad promovida por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con fundamento en el artículo 161, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

…”

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho 1, 118, 119, 120, 125, 129 y 130 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca dado que se trata de un juicio iniciado el 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis y resuelto el 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dado que se trata de un proveído de once de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **096/2018.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

**CUARTO.** Señala que el auto recurrido de once de octubre de dos mil dieciocho es ilegal, toda vez que la primera instancia determinó que no le causaba agravio alguno, sin embargo de una simple análisis que se le haga en la resolución que se controvierte, se puede advertir que se manifiesta una obligación hacia su persona, y por lo tanto que le causa agravio, menoscabando en su detrimento los derechos humanos tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de nuestra carta magna, ya que se le declaró que es obligado a pago de un impuesto, es decir se le impone una carga tributaria en su esfera patrimonial, afectando a sus derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, propiedad.

 Que si bien es cierto que no se le está requiriendo el pago, sin embargo del contenido integral del mismo, se observa que ya existen cantidades que supuestamente le debe al fisco federal, es decir existe una cantidad liquida una deuda tributaria en monto que ascienden a $6,852.00 y $8,409.00, por tanto existe un acto que le provoca un agravio de manera directa.

Ahora del análisis, a las constancias que conforman el sumario del juicio natural, las cuales hacen prueba plena, en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por ser actuaciones judiciales, obran las siguientes actuaciones:

1. El escrito de demanda de nulidad señala:

“…vengo a promover JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en contra de la resolución de fecha 10 de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente PE12/108.H.1/C6.7.1/093/2018 únicamente en la parte atinente al RESOLUTIVO SEGUNDO, emitida por el Procurador Fiscal de la Subsecretaria de Ingresos dependiente de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca”.

Y en el capítulo de pretensión señaló:

a). La nulidad de la OBLIGACION FISCAL IMPUESTA, consistente en la pago de impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

En su narración de hechos, marcado en el inciso a) señaló:

1. Me entere de la existencia de un aviso previo de embargo de numero de control\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, respecto del vehículo de motor marca “VOLKSWAGEN DE MEXICO, S.A DE C.V.” MODELO 1993 número de serie \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* línea CARIBE GASOLINA y placas de Circulación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante el cual se hace de mi conocimiento el adeudo existente de los periodos 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
2. Me entere de la existencia de un aviso previo de embargo de numero de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, respecto del vehículo de motor marca FORD MOTOR COMPANY S.A DE C.V., modelo 1998, número de serie \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, línea F-250 y placas de Circulación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante el cual se hace de mi conocimiento el adeudo existente de los periodos 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos
3. Posteriormente, con fecha 28 de junio de dos mil dieciocho, presente un escrito ante la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaria de Finanzas solicitando la condonación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos respecto del vehículo de motor marca “VOLKSWAGEN DE MEXICO, S.A DE C.V.” MODELO 1993 número de serie \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* línea CARIBE GASOLINA y placas de Circulación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* , toda vez que no soy propietario de ese vehículos (sic)
4. Asimismo, en fecha 28 de junio de dos mil dieciocho, presente un escrito ante la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaria de Finanzas solicitando la condonación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos respecto del vehículo de motor marca FORD MOTOR COMPANY S.A DE C.V., modelo 1998, número de serie \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, línea F-250, toda vez que no soy propietario de ese vehículo.
5. Con fecha 30 de agosto de 2018, se notifica la resolución de fecha 10 de agosto de 2018, dentro del expediente PE12/108H.1/C6.7.1/093/2018, dictado por el Procurador Fiscal de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Estado de Oaxaca, en la cual dentro de su punto resolutor marcado como SEGUNDO, me determina la obligación al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, acto en contra del cual me inconformo por no estar conforme a derecho,…”

 Ahora en la resolución emitida por la autoridad administrativa determinó en el capítulo de considerandos, lo siguiente:

**“PRIMERO**.- Esta autoridad resolutora procede al análisis del escrito de solicitud, mediante el cual el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, solicita a esta secretaria de finanzas del poder ejecutivo del estado, la condonación del pago de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos respecto de los vehículos de motor siguientes; 1) marca VOLKSWAGEN, MODELO 1983, con placas de circulación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. 2).- Así mismo del vehículo de motor FORD MOTOR F250, modelo 1998, con número de serie \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con placas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sin número de motor, respectos a los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2015, 2016, 2017 y 2018. Toda vez que dichos vehículos fueron vendidos en los años 2009 o 2010 y 2012.

 Al respecto es de indicarse que de la búsqueda realizada en la base de datos del registro estatal de contribuyentes con que cuenta esta Secretaria de Finanzas, la Dirección de Ingresos se corroboró que el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se localizó con registros con registros de los vehículos de motor siguientes: 1) marca VOLKSWAGEN DE MEXICO, S.A DE C.V.”, modelo 1983, número de serie \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, línea CARIBE GASOLINA y placas de circulación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con status de activo a favor del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y con adeudos de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 al monto que adeuda es de $6,852.00 (seis mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.); 2).- vehículo de motor FORD MOTOR COMPANY S.A DE C.V., modelo 1998, con número de serie \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, línea F-250 y placas de circulación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con status de activo , a favor del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, presenta adeudos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de los ejercicios fiscales 2014 al 2018 y el monto que adeuda es de $8,409.00 (ocho mil cuatrocientos nueve pesos 00/100 M.N.); motivo por el cual resulta ser el actual propietario, se encuentra afecto el cumplimiento de las obligaciones fiscales requeridas como lo es el pago del impuesto en referencia y sus accesorios.

 Por lo anterior, tenemos que prevalece la sujeción tributaria a cargo del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al ubicarse en los supuestos establecidos en los artículos 35 y 36 de la Ley Estatal de Hacienda vigente: …

 En tales circunstancias, se deduce que el nombre de la persona aparece dado de alta en el registro estatal de contribuyente con que cuenta esta dependencia, es el tenedor o usuario del vehículo de nombre C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y por ello es quien estará obligado al pago de impuestos sobre tenencia o uso de vehículos, supuesto que se actualiza en el presente caso, hasta en tanto no se realice la baja correspondiente as que hace referencia el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado de Oaxaca… Bajo ese contexto, mientras tanto el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no acreditó haber realizado la baja o cambio de propietario del vehículo de referencia, con documento fehaciente mismo que en el caso concreto seria la constancia de baja del vehículo mencionado, se encuentra obligado al pago de referido impuesto respecto del vehículo de motor de su propiedad…”

 Y además en la resolución primigenia, se determinó en el punto resolutivo **TERCERO,** lo siguiente:

“**En términos del segundo párrafo del artículo 264 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca la presente resolución no constituye una instancia y no podrá ser impugnada por los medios ordinarios de defensa”.**

De este texto, se tiene que la emisora Procuraduría Fiscal, perteneciente a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, ha establecido:

1. Que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* es un sujeto obligado de acuerdo a una consulta que se realizó en el Registro Estatal de Contribuyentes;
2. Que es deudor por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso Vehicular de dos unidades de motor respecto de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016. 2017 y 2018, el primero por el monto de $6,852.00 y el segundo por la cantidad de $8,409.00, supuesto que se actualiza en el presente caso, hasta en tanto no se realice la baja correspondiente a que hace referencia el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado de Oaxaca.

 Si bien es cierto que la autoridad fiscal ha determinado la existencia de una obligación fiscal a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, relativa a los pagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso Vehicular a los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, respecto de los bienes muebles con las características: MARCA “VOLKSWAGEN DE MEXICO, S.A “ MODELO 1983, NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*B línea CARIBE GASOLINA y placas de circulación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y FORD MOTOR COMPANY S.A DE C.V. modelo 1998, número de serie \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, LINEA F-250 Y PLACAS DE CIRCULACION \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con status activo, a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* presenta adeuda sobre tenencia o uso de vehículos de los ejercicios fiscales del 2014 al 2018 y el monto adeudado es de $6,852.00 y $8,409.00.

 Y de acuerdo al numeral 133 fracciones I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, señala:

“Las salas unitarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:

 I.- Los actos y resoluciones emanadas de las autoridades del poder ejecutivo, de los municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando estos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de esta ley;…

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije está en cantidad liquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal;… ”

 De acuerdo al acto impugnado y del precepto legal transcrito, del cual se advierte que la determinación de la resolución primigenia no encuadra en ninguno de los supuestos, y si bien es cierto, que al actor se le informó que presenta adeudos de impuesto sobre tenencia o uso vehículos, fue a razón del escrito presentado ante dicha dependencia, en el que solicitó las condonaciones del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos respecto de los vehículos de motor ya descritos en líneas precedentes, al haber señalado que ya no es propietario de esos vehículos, sin embargo, del contenido de la resolución combatida en ninguna parte se señala de que se le haya concedido al actor un plazo para ejecutar el pago de dichas cantidades; por lo que, al no existir mandamiento de ejecución de pago, no le causa agravio en su esfera jurídica.

 Por las anteriores consideraciones al no existir agravio que reparar SE CONFIRMA la sentencia recurrida.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E:

 PRIMERO. Se CONFIRMA el auto recurrido, en los términos precisados en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.- - - - - - - - - - - - - - -

 Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - - - - - - - - - - - -

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS